

RAD. No. 2021-00033-00.

EJECUTIVO SINGULAR.

SECRETARIA. - Señor Juez paso a su Despacho el presente proceso informándole que se encuentra para resolver el Recurso de Reposición; interpuesto por el Apoderado Judicial de la parte ejecutante, en contra del Proveído de la data junio 15 de 2021, por medio del cual se requirió a diversos establecimientos bancarios, para que emitieran respuesta al Oficio No. 0194 del 20 de abril de 2021.

Sincelejo, Julio 23 de 2021.

LINA MARIA HERAZO OLIVERO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO, Veintitrés (23) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Entra el Despacho a resolver el Recurso de Reposición, interpuesto legalmente en tiempo por el Apoderado Judicial de la parte ejecutante, con el objetivo se revoque parcialmente el Proveído datado 15 de Junio de 2021, antecedente, puntual y sintéticamente porque no le satisface las respuestas brindadas por las entidades bancarias BANCO DE BOGOTÁ S.A., CAJA SOCIAL Y BANCOOMEVA, sustentado en que no cumplen con los supuestos de hecho contenidos en la totalidad del numeral cuarto (4º), artículo 593, C.G.P, por cuanto, no esbozaron cuánto equivale el crédito constituido en favor del demandado ademar (sic), cuándo se hace exigible, si se realizó alguna cesión del contrato estatal, y si constituyeron títulos judiciales en favor de este proceso; que los establecimientos bancarios que respondieron, no manifestaron cuándo procederían a la consignación de dineros a órdenes de esta Judicatura.

En orden a resolver, se tiene que esta Unidad Judicial ordenó a través de Auto datado 14 de Abril de 2021, el embargo y retención de las sumas dinerarias que tuviese o llegase a tener depositadas en su favor el aquí ejecutado ALDEMAR ALVAREZ SALINAS, en las entidades bancarias de esta ciudad: BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BBVA, BANCAMIA, BOGOTÁ S.A., AGRARIO DE COLOMBIA, POPULAR, AV VILLAS, CAJA SOCIAL, COLPATRIA, BANCOOMEVA, medida de aprisionamiento que fue limitada en la suma de NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$90.000.000), expidiéndose para esos efectos el Oficio No. 0194, del Veinte (20) de Abril de 2021, siendo recibido por la Secretaría la comunicación No. GCOE-EMB-20210421453069, del 21 de abril de 2021, mediante el cual brinda contestación el BANCO DE BOGOTÁ S.A., esbozando que de la Cuenta Corriente No. 0592378392, perteneciente al aquí ejecutado, no fue debitada cantidad dineraria alguna, -, por eso figura cero (\$0) pesos-, y en lo relativo a la medida coercitiva, aduce haber tomado atenta nota del embargo y una vez que la cuenta presente aumento de saldo, *"se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación, en cumplimiento del oficio de embargo y la ley"*; a su turno, el BANCO CAJA SOCIAL, a través de comunicación No. EMB/7089/0002193134 del 23 de abril de 2021, enuncia que el aquí ejecutado ALVAREZ SALINAS no tiene *"Vinculación Comercial Vigente"*; y seguidamente, BANCOOMEVA, mediante Oficio No. 146113 datado 05 de abril de 2021, noticia que el ejecutado en este asunto *"No Tiene Vínculo con el Banco o No Posee Productos susceptibles de Embargo"*, y que, por tal razón no era dable atender la orden de embargo.

Por otro lado, ante la reiterada solicitud de requerimiento a las entidades bancarias que venían enunciadas en el citado Proveído del 14 de abril de 2021, este Operador Jurídico luego de verificar que los Bancos nombrados en el párrafo anterior, habían brindado contestación al Oficio No. 0194 del 20 de Abril de 2021, dispuso exhortar a los demás establecimientos bancarios que habían omitido hacerlo, razón por la que se ordenó en el ordinal tercero de la resolutive del Auto adiado 15 de junio de 2021, lo propio,- entre otras decisiones-; ahora, cuestión completamente diversa es que , el ejecutado ALDEMAR ÁLVAREZ SALINAS, siendo cuentahabiente de un Banco determinado, y contando con saldos en su favor, la entidad bancaria no hubiese realizado la gestión que le fue encomendada como lo es las retenciones del quantum dinerario que le fue noticiado a través de Oficio No. 0194 del 20 de abril de 2021, porque en buen romance, si una persona jurídica o natural no posee productos de los ofrecidos en un Banco, ¿cómo haría quien lo regenta para cumplir una orden judicial de embargo?. Y si en gracia de discusión, el sujeto pasivo de la acción ejecutiva poseyera productos con determinada entidad bancaria, dentro de los que se tuviera cuentas de cualesquiera índole, pero, no poseyera recursos depositados en ellas, se inquiera el Juzgador ¿qué cantidades dinerarias podría retener y posteriormente constituir en títulos judiciales para luego ponerlas a disposición de un Despacho Judicial, quien regente la entidad bancaria? Esto último es lo que verídicamente acaece con el BANCO BOGOTÁ S.A., en razón a que, el ejecutado ALDEMAR ÁLVAREZ SALINAS, es titular de la Cuenta Corriente No. 0592378392, quien posee cero (\$0) pesos en recursos depositados en ella; no hallándose en iguales circunstancias los Bancos CAJA SOCIAL y BANCOOMEVA, donde ni siquiera es cuentahabiente, como se desprende de una somera lectura de los documentos contestatarios expedidos por los nombrados establecimientos bancarios, circunstancia completamente distinta ocurre respecto al resto de entidades bancarias que fueron requeridas mediante Auto adiado 15 de junio de 2021,- impugnado por el actor-, por cuanto, ahora es objeto de decisión judicial.

Recalcase que en su oportunidad, esta Judicatura dispuso la orden de medidas cautelares como las que ocupan la atención, bajo la égida del numeral décimo (10º) del artículo 593 del C.G.P, por venir encaminada la medida coercitiva sobre las cuentas pertenecientes al ejecutado ÁLVAREZ SALINAS, norma que remite expresamente al inciso primero, ordinal cuarto (4º), artículo 593 ibídem, no obstante, debiéndose entender que, lo es única y exclusivamente en lo atinente a la forma cómo se lleva a cabo el enteramiento a la entidad bancaria o financiera destinataria de la medida de aprisionamiento recaída sobre una cuenta, por lo que resulta conveniente traerlo a colación:

"Artículo 593. (...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4º, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo." (...). (Subrayado del Despacho).

A su turno, el inciso primero, numeral cuarto (4º) del canon precitado acota:

"(...) 4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado". (...) (Subrayado nuestro).

Ahora bien, los supuestos de hecho de las normas citadas, amén de los apartes resaltados, sencillamente quieren significar la forma o manera cómo se materializan las medidas cautelares cuando van direccionadas al embargo y retención de los saldos o recursos habidos en cuentas corrientes y de ahorro, con base en ello, es que el ordinal décimo (10º) se remite expresa, única y puntualmente al inciso primero, ordinal cuarto (4º) del artículo 593 ibídem, precisando que, con el recibido de la comunicación se debe plasmar el día y hora en que se noticia el decreto de la cautela, conforme a los supuestos consagrados en el artículo 1387 del C.Co., con la indicación de la Providencia que la dispuso y el Despacho Judicial que la emitió, se entiende consumada la medida coercitiva de embargo de saldos dinerarios depositados en ellas, no pudiendo entonces el destinatario eximirse de su consolidación; en ese tenor, basta y sobra con que la entidad bancaria destinataria reciba el Oficio comunicatorio de la medida de aprisionamiento, para que se entienda que los saldos existentes en la respectiva cuenta quedan afectos a aquella, debiendo únicamente el establecimiento bancario o financiero, informar a la fuente de donde emanó la cautela su acatamiento o no, conforme a las circunstancias fácticas y jurídicas en que se halle la cuenta.

Considera este humilde servidor, que el litigante yerra y se confunde al impetrar su disentiendo pretendiendo, se dé aplicación a la totalidad de los supuestos de hechos normativos reglados en el ordinal cuarto (4º), artículo 593, C.G.P, que trata eminentemente sobre el embargo de créditos, cuando lo cierto es que, se itera, la remisión que hace el numeral décimo (10º) del artículo nombrado, es solo al inciso primero del ordinal cuarto (4º) ejusdem, en aras de indicar cómo se instrumenta y efectiviza la medida de aprisionamiento recaída sobre unas cantidades dinerarias habidas en cuentas pertenecientes al sujeto pasivo de la acción ejecutiva, es decir, una vez se recibe por el destinatario la comunicación de la medida coercitiva, se entiende consumado el embargo,- en caso de existir saldos embargables-, acto seguido, el regentador debe efectuar la retención de la suma dineraria indicada en el oficio comunicatorio y constituir un título de depósito judicial que sirve de medio para poner a disposición de la Judicatura el dinero afecto al pleito; resultando improcedente que un gerente de una entidad bancaria dé cuenta sobre la existencia o no, de un crédito, de cuándo se hace exigible, su monto, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si le fue notificada alguna cesión, si la aceptó dando cuenta del cesionario y la fecha de aquella, etc., porque, se remembra, esos son pasos a seguir por el destinatario aplicables cuando se trate de embargo de créditos,- como empecinadamente lo quiere hacer ver el aquí ejecutante-, y aquí estamos en presencia de un embargo de cuentas cautela completamente diferente, muy a pesar de converger las dos medidas cautelares en la forma cómo se comunican a la entidad bancaria que deba darle aplicabilidad.

En mérito de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el Recurso de Reposición interpuesto legalmente en tiempo por la parte ejecutante contra el Auto adiado quince (15) de junio de dos mil veintiuno 2021, por considerar el impugnante que las respuestas brindadas por las entidades bancarias BANCO DE BOGOTÁ S.A., CAJA SOCIAL y BANCOOMEVA, no satisfacían los supuestos normativos contenidos en el ordinal cuarto (4º), artículo 593, del C.G.P, y que a la vez, se exhortara a los establecimientos bancarios,- que en la misma providencia se ordenó requerir-, BANCOLOMBIA S.A., DAVIVIENDA S.A., BBVA S.A., BANCAMIA S.A., AGRARIO DE COLOMBIA S.A., POPULAR S.A., COLPATRIA S.A., AV VILLAS S.A., para que informaran conforme a lo indicado en el ordinal cuarto (4º), artículo 593, C.G.P., las razones por las cuales no habían dado cumplimiento a la medida cautelar ordenada en providencia del Catorce (14) de Abril de 2021, comunicada con Oficio No. 0194, del Veinte (20) de Abril de 2021, por las extractadas consideraciones utsupra esbozadas.

SEGUNDO: Por Secretaria, una vez ejecutoriado el presente Proveído, procédase a darle cumplimiento a lo plasmado en los ordinales primero (1º), tercero (3º) y cuarto (4º), parte resolutive del Proveído datado quince 15 de junio de 2021, antecedente, objeto de Recurso de Reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ESTADO No. 99 FECHA: 26-07-21 SECRETARÍA
--

Firmado Por:

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**42cb479df4a659ab78a09916ae15f2e296cda77b872cd06b2159e68275
b01826**

Documento generado en 23/07/2021 09:43:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>